

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.com
E-mails: secretaria@ferugby.com
prensa@ferugby.com

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2016.

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, GETXO ARTEA– INDEPENDIENTE RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club Independiente Rugby, Bernardo Sebastián VAZQUEZ, licencia nº 0605709, por propinar un puñetazo en la cara a un contrario tras una melé sin causar lesión.

SEGUNDO.- El árbitro informa en el acta que, en el descanso, el delegado de campo le dijo que el entrenador del club Independiente Rugby, Tristán MOZIMAN, licencia nº 0605464, se dirigió al mismo tras indicarle éste que se situara en la zona técnica diciéndole “ si me tocas te arranco la cabeza”.

TERCERO.- El árbitro informa en el acta acerca de un altercado entre el encargado del marcador de Fadura y un aficionado del Independiente Rugby Club.

CUARTO.- El árbitro remite ampliación del acta informando que el altercado indicado en el punto anterior no tuvo más consecuencia que un enfrentamiento sin trascendencia, según le indicaron los presidentes de ambos clubes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la agresión en un agrupamiento con puño a un jugador sin causar lesión está considerado como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Bernardo Sebastián VAZQUEZ. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

SEGUNDO.- Respecto a lo vertido por el entrenador del club Independiente al delegado de campo y, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 del RPC de la FER, con el objeto de examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten por éstos, procede la incoación de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 26 de octubre de 2016.

TERCERO.- A tenor de la declaración posterior del árbitro los hechos mencionados en el acta respecto al altercado entre el encargado del marcador de Fadura y un aficionado del Independiente Rc, no deben ser considerados como acción punible. Por lo que procede el archivo de las actuaciones practicadas.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Bernardo Sebastián VAZQUEZ** del Club Independiente Rugby, **licencia n° 0706065**, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Incoar procedimiento ordinario en base a los hechos informados por el árbitro sobre los insultos que se dirigieron al delegado de campo por el entrenador del club Independiente RC en el transcurso del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las **18,00 horas del día 26 de octubre de 2016**.

TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club Independiente Rugby. (Art. 104 del RPC)

B).- ENCUENTRO SUPERCOPA C.R. EL SALVADOR – VRAC VALLADOLID

Procedimiento ordinario incoado en la fecha del 13 de octubre de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A del acta del 13 de octubre del 2016.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club VRAC Valladolid reafirmando en las declaraciones ya realizadas.

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club CR El Salvador alegando lo siguiente:

“Las alegaciones del VRAC, son absolutamente parciales y subjetivas. El árbitro lateral estaba a escasos metros de donde acontece la jugada y no advirtió lo antirreglamentario de los hechos, o la intencionalidad que se está cuestionando, sólo de forma absolutamente subjetiva.

De las imágenes, objetivamente no puede alcanzarse las interpretaciones supuestamente injuriosas de quien las efectúa, es decir trata el VRAC de reinterpretar las imágenes según le interesa y conviene, sin que con ello observe en iguales términos la conducta de su jugador agarrando antirreglamentariamente al jugador del Salvador con la posibilidad de causarle daño o lesión y entorpecer el juego.

Deducir que el jugador intencionadamente observa y busca “intencionadamente” golpear en la cara al jugador del VRAC es una interpretación subjetiva, susceptible como decimos de resultar incluso PRESUNTAMENTE injuriosa, conforme lo siente el propio Jugador del Salvador cuando ha leído las alegaciones del VRAC. Nada más lejos de la intención del Salvador de golpear intencionadamente al jugador del VRAC.

Tampoco se refirió el Arbitro en el acta, y entendemos, el intento de agresión que el Jugador Gavidí del VRAC tuvo frente al jugador del Salvador, tras levantarse de dicho RUCK y dirigiéndose hacia el por su espalda trató de reprocharle un golpe. Una conducta violenta y reprochable (Hecho objetivo que se ve sin más en las imágenes) como decimos



El jugador de Salvador no se espera dicha reacción del jugador del VRAC, lo que acredita que no existió ninguna intencionalidad en su acción.

Concluyendo, no puede por sí mismas, de forma objetiva, apreciarse la intencionalidad que el VRAC atribuye al jugador del Salvador, que tampoco apreciaron los colegiados que dirigieron el encuentro en el ACTA ARBITRAL. Por el contrario, si se aprecia de forma objetiva la peligrosidad del jugador del Vrac derrumbando el maul formado con un placaje altamente peligroso, y también en la otra jugada que relacionamos se aprecia la conducta agresiva de dicho jugador con el juego parado queriendo agredir a un jugador del Salvador.

Como reiteradamente ha dictaminado el extinguido COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA, la presunción de veracidad del acta arbitral y su objetividad no puede sustituirse por la subjetividad de las interpretaciones a imágenes de videos, cuyos actos perfectamente presenciados por el colegiado no fueron referenciados como antirreglamentarios.”

CUARTO.- No se ha recibido aún declaración del árbitro y de los jueces de lateral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Dado que el plazo de aportación de pruebas que se establece en el Art. 70 del RPC no está aún agotado, este Comité entrará en conocer sobre el fondo del asunto en su próxima reunión, quedando a la espera de las declaraciones que formulen el árbitro y Jueces de Línea si es que así se realizan.

Es por lo que

SE ACUERDA

Posponer la resolución de la denuncia formulada por el Club VRAC Valladolid hasta la celebración de una próxima reunión.

C).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PESCADOR, Adrián	0704446	VRAC Valladolid	16/10/2016
MIJANGOS, Kepa	1706709	Hernani CRE	16/10/2016
LASA, Unai	1704359	Ordizia Re	16/10/2016
OLAETA, Iñigo	1706247	CR Cisneros	15/10/2016
CABRERA, Matías José	1224151	Alcobendas Rugby	15/10/2016
ESPINOS, Guillermo	1207769	CR Cisneros	15/10/2016
ALVAREZ, Fernando	1229793	CR Cisneros	15/10/2016
TAULI, Lionel Afaese	0906338	UE Santboiana	16/10/2016



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 19 de octubre de 2016

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones